

Eventos existirán en que apenas el atenuante del inciso segundo de aquella disposición podrá ser tenida en cuenta para culminar el proceso con el perdón judicial. Otros, en cambio, ni una ni otra cosa permitirán, porque las exigencias legales no se han satisfecho.

Pero de esto a cerrar las puertas con una interpretación rígida al texto legal, hay alguna distancia. No es posible desconocer que la gama de las modalidades delictuosas es de variedad asombrosa. Por eso, situar la interpretación del artículo que se comenta dentro de estrechos moldes, que escapan a todo criterio de elasticidad, armónico con la vida misma, es cegar la posibilidad de que la ley atiende a concepciones sociológicas, antes que a principios inmutables y que por ello mismo, cada contingencia debe ser apreciada dentro de los factores que determinaron su producción y estuvieron presentes en el instante vital en que nacieron.

Contemplar al delincuente antes que al delito es postulado que surge en el código al señalar el concepto de peligrosidad, como el único apropiado para individualizar la pena. Y si ese concepto juega papel importante no sólo para esto, sino para decisiones todavía más amplias, no hay que desconocerle su eficacia con la interpretación que sí se acomoda a la índole misma de nuestras personales doctrinas, escapan a las que en un momento dado gravitaron para dar forma legal a una regla jurídica.

El caso del artículo 382 es uno de aquellos en los que el contenido y alcance mismo de sus términos es el que debe prevalecer para interpretarlo. No debe analizarse con el criterio individual del que se sitúa frente a la ley, no para desentrañar su espíritu, sino para criticar su posición en un determinado fenómeno jurídico, tal como surgiera de su expedición legislativa.

La crítica puede y debe valorar los principios para reevaluarlos, o modificarlos, o ratificarlos, pero como criterio de interpretación tiene el inconveniente de que toma por valedera la que apenas manifiesta una personal tendencia de su autor. Mejor resulta dejar decir a la ley todo el contenido de sus mandatos y explicar éstos con un criterio objetivo, que tienda a darles vigencia efectiva y práctica, en lugar de lucubraciones subjetivas y teóricas.

## INTERPRETACION FINALISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Tito Octavio Hernández L.  
Pte. Tribunal Seccional del Trabajo ..

Sólo en virtud de una interpretación finalista, es posible aplicar el Derecho del Trabajo sin contrariar su naturaleza ni menoscabar sensiblemente sus propósitos.

El contenido de sus normas traduce el mínimo de derechos y garantías consagrado en favor de los trabajadores, y cualquiera estipulación que los desconozca, resulta ineficaz. De ahí que nuestra jurisprudencia, en su misión interpretativa de los textos legales, no pueda restringir esa suma de derechos impuestos por las necesidades de la naturaleza humana, y cuyo fin es el de asegurar a los trabajadores la salud y una vida decorosa.

Esos derechos y garantías, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, son de dos especies: los que en una forma específica miran a la clase trabajadora como unidad, v. gr. los derechos de asociación, de huelga, el contrato colectivo, etc., y los que hacen referencia propiamente al trabajador como ser humano. Estos últimos son un mínimo en el derecho colombiano que bien puede superarse en sentido general por el concurso del Estado, o particularmente en las empresas por el uso o la costumbre, los fallos arbitrales, los pactos colectivos, etc., como fuentes formales del derecho.

En este punto referente al uso o la costumbre como fuente formal del derecho del trabajo, reviste importancia la ampliación y desarrollo del concepto.

No opera de la misma manera esta fuente de derechos y obligaciones en materia civil que en materia del Trabajo. En las relaciones sociales de índole civil, la costumbre tiene la utilidad de llenar los vacíos de la legislación positiva. "La costumbre siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva", reza el artículo 13 de la Ley 153 de 1887.



En las relaciones sociales de naturaleza laboral se recurre a la costumbre, no con la intención de llenar un vacío en la legislación positiva, sino para mejorarla, en cuanto la práctica constante en una empresa consagre franquicias de mayor alcance económico sobre el mínimo de garantías y derechos que la ley prevé para el trabajador. Cuando éste resulta favorecido por el uso o la costumbre en una empresa, aquélla tiene eficacia. No la tiene, cuando restringe el mínimo de sus derechos.

Mirada por este aspecto de mayores beneficios, la costumbre sería índice revelador de un sentimiento de unidad y de solidaridad en el conglomerado social, ya que siempre habría que atribuirle a la voluntad y buena intención del patrono que, espontáneamente, mejora las condiciones de vida de sus operarios, imponiéndose mayores cargas y obligaciones contractuales.

Y es que la misión del Juez del Trabajo consiste en investigar la ley aplicable al caso litigioso, sin olvidar el principio de que prevalece la norma vigente de trabajo más favorable al trabajador. De donde se concluye que si el uso en una empresa traduce el reconocimiento de mejores derechos y garantías, es a éste y no a la ley al que debe recurrirse para decidir el caso.

Ya en la jurisprudencia del Tribunal del Trabajo de Medellín, se cuenta el antecedente de un reconocimiento de vacaciones por fracción de año de servicios, con fundamento en la costumbre de una empresa de la ciudad, de favorecer a sus trabajadores con esta prerrogativa que no le imponen la ley ni pacto colectivo alguno.

Este hecho, y muchas otras manifestaciones de solidaridad social que se advierten en algunas empresas de esta ciudad, indican que al abandonar el trabajador esa actitud de lucha frente al patrono que lo caracterizó en épocas que ya van siendo superadas, ha contribuido al mejoramiento de su ambiente de trabajo moviendo la voluntad y buena intención del empresario, todo lo cual tiende, al mismo tiempo, a eliminar el peligro de la lucha de clases y a conservar el orden jurídico y la paz social.

Otro criterio interpretativo cuya aplicación se concilia cabalmente con la naturaleza y finalidad de esta rama del derecho, es el de resolver a favor del trabajador la duda o incertidumbre que pueda llevar a la mente del fallador la investigación del sentido y al-

cance de un texto legal de carácter sustantivo, porque si, en tesis general, se trata de normas de conducta concebidas para protegerlo, lógico es que el fallo en esta forma guarde fidelidad a los propósitos del legislador y mantenga la vigencia imperativa de sus mandatos.

Pero el laudable propósito de nuestro estatuto laboral "de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social", no puede alcanzarse sino merced a la equidad, que no es una idea abstracta, de aplicación general, sino un procedimiento cuyo campo de aplicación más propio es el de las dificultades y controversias de orden jurídico y económico que surgen en la organización de los dos factores de la producción, capital y trabajo.

No podría, pues, estimarse justo y equitativo un fallo que subestimando la humanización del derecho, aplicase la idea universal de justicia sin adaptarla a las condiciones especiales del problema debatido. Porque siendo las normas estructurales del derecho del trabajo de un evidente contenido económico, la aspiración de lograr un equilibrio social, no se consigue sino armonizando la necesidad de un mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador, con la capacidad económica de la empresa o patrono. El derecho del trabajo constituye un límite al ya superado poder absoluto del empresario, pero la capacidad económica de éste es un aspecto de análisis y estudio en la evolución de esta disciplina jurídica, la cual no es posible concebir en posición estática, precisamente porque la vida social está en continuo movimiento y transformación.

Se trata, como ya se observó, de armonizar los dos factores fundamentales de la producción, y esta difícil tarea lleva consigo el examen de la posición que uno y otro ocupen en un momento dado dentro de la realidad de ese fenómeno. Guiado por este criterio, puede el Estado realizar su política social y económica en una forma propia para el mantenimiento de su auténtico orden social.

Medellín, septiembre 10 de 1956

